

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que tratándose de divorcio, cuando se demanda la indemnización prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, corresponde a la parte solicitante probar los hechos en que se funda su petición (legislación vigente hasta el 3 de octubre de 2008).

Lo anterior se determinó en sesión de **18 de febrero de presente año**, al resolver la contradicción de tesis 132/2008-PS, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si el cónyuge que demanda la indemnización a que se refiere el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, le corresponde demostrar que se encuentra dentro de los supuestos de la norma, o bien, la sola mención de que se cumplen los mismos genera una presunción a su favor que debe ser desvirtuada por su contraparte.

Al respecto, la Primera Sala estimó que el artículo referido prevé la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges demande, bajo ciertas condiciones, una compensación económica, sin excepcionar las reglas sobre carga probatoria.

En congruencia con lo anterior, los ministros concluyeron que cuando en un juicio ordinario civil de divorcio se demanda la indemnización prevista en el citado artículo, bajo el argumento de haberse dedicado en el periodo que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, corresponde a la parte solicitante probar los hechos en que funda su petición. Ello es así, porque lo contrario rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial.

Lo expuesto anteriormente, sin perjuicio de que de las pruebas aportadas y de las circunstancias particulares de cada caso pueda desprenderse una presunción humana que demuestre esos extremos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el procedimiento que se sigue para el registro de una nueva marca en el artículo 122 de la Ley de Propiedad Industrial, no transgrede la garantía de audiencia constitucional.

Lo anterior se determinó en **sesión de 18 de febrero del presente año**, al negar el amparo 1931/2008. En el caso concreto, The Coca Cola Company impugnó el registro de una botella similar a la de ella, de la cual ya cuenta con el registro marcario de forma tridimensional. Considera que es inconstitucional el artículo 122 de la Ley de Propiedad Industrial, en relación con lo que disponen los artículos 113 y 119 de dicho cuerpo normativo, ello en virtud de que en el proceso de registro de un signo definitivo (marca) ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el titular de una marca previamente registrada que es citada como obstáculo legal para el registro de otra marca titularidad de un tercero y presentada a trámite en forma posterior, no participa y de hecho ni siquiera se entera que su marca fue citada en dicho procedimiento, privándole de cualquier oportunidad de defensa previa al acto de afectación.

Al respecto, la Primera Sala consideró que el ordenamiento legal en comento no transgrede la garantía de audiencia previa que establece el artículo 14 constitucional, tova vez que dicha garantía opera solamente respecto de actos de privación de derechos y, en el caso concreto, el procedimiento que se sigue para el registro de una nueva marca, no se priva de derecho alguno al titular de una marca previamente registrada.

Además, los ministros señalaron que el procedimiento que se sigue ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para registrar la marca de un tercero *per se*, no limita el uso exclusivo de una marca previamente establecida por parte de su titular, sino que es hasta cuando se otorga el título que ampara el registro y se publique en la Gaceta correspondiente.

Insistieron que es hasta este momento en que se pueden ver afectados sus derechos, caso en el cual, el ordenamiento legal en comento sí prevé la posibilidad de que el titular que se sienta afectado pueda acudir ante dicha autoridad a solicitar la nulidad del nuevo registro marcario.

Ello es así, en virtud de que de estimar el titular de una marca previamente registrada que con el registro otorgado a un tercero se afecta su derecho al uso exclusivo de su marca, por ser idéntico o similar en grado de confusión al suyo, se encuentra expedito su derecho para solicitar ante dicha autoridad que declare la nulidad de ese registro.

Lo anterior, a través del procedimiento de declaración administrativa de nulidad, en donde se oirá a las partes, quienes podrán ofrecer toda clase de pruebas con excepción de la testimonial o confesional, salvo que se obtengan en documentos, así como las que estime necesarias el propio Instituto, para resolver lo que conforme a derecho proceda.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró que en un juicio sucesorio, la resolución que confirma la no aprobación del proyecto de partición de los bienes de la herencia es impugnabile ante el juez de Distrito.

Lo anterior se determinó en sesión de **18 de febrero de presente año**, al resolver la contradicción de tesis 95/2008-PS, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si en contra de la resolución que confirma aquella en la que no se aprobó el proyecto partitorio de bienes presentado en un juicio sucesorio, procede interponer el juicio de amparo ante el juez de Distrito o ante el tribunal colegiado correspondiente.

Sobre el particular, la Primera Sala determinó que la resolución que confirma la no aprobación del proyecto de participación de los bienes de la herencia (cuarta sección del juicio sucesorio) es impugnabile a través del juicio de amparo ante el juez de Distrito.

Ello es así, porque no es de aquellas que pongan fin al juicio, ni lo dan por concluido, toda vez que la consecuencia de que no se apruebe dicho proyecto consiste en que no pueda dictarse la sentencia de adjudicación hasta que se elabore otro proyecto que cumpla con los lineamientos precisados en el juicio sucesorio.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la constitucionalidad de la Ley de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Chihuahua (Rosales, Aldama, Coyame, La Cruz, Saucillo, Camargo y Aquiles Serdán), para los ejercicios fiscales de de dos mil siete y dos mil ocho.

Lo anterior se determinó en sesión de **18 de febrero del año en curso**, al negar los amparos 1190/2008, 1227/2008, 1228/2008 y 1230/2008. Los quejosos impugnan que los ordenamientos referidos son inconstitucionales en cuanto que en ellos se establecen disposiciones contrarias, en lo fundamental, al contenido de la fracción IV del artículo 115 constitucional, que señala que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, prepondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Sobre el particular, la Primera Sala estimó que la Ley de Ingresos de los diversos Municipios del Estado de Chihuahua no transgrede la garantía de legalidad en virtud de que, tal fracción constitucional otorga, únicamente, la facultad al ayuntamiento de proponer ante las legislaturas estatales: las cuotas, tarifas y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, para que en su caso las aprueben para reformar la ley, en donde se regulan las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La indicada facultad es concomitante con la obligación del Congreso de hacerse cargo de esa proposición para decidir si la acepta o no, lo que implica que no se otorgó a los Municipios la atribución de legislar en materia tributaria, sino que ésta corresponde, esencialmente, a los Congresos Locales, de ahí que puedan utilizar el sistema que determinen conveniente, siempre que cumplan con los principios tributarios, contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

Además, la facultad del ayuntamiento no conlleva una limitación a la potestad tributaria de los Estados para determinar las contribuciones que son asignadas a los Municipios, ya que, las legislaturas estatales pueden crear válidamente el sistema tributario que estimen adecuado a las necesidades del Estado.

Es de señalar que mediante la presente resolución la Primera Sala confirma su criterio sobre el particular, toda vez que, en el mismo sentido se resolvió el amparo en revisión 1180/2008.